CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderados judiciales que representan a la señora ERIKA MARÍA GONZÁLEZ, contra el auto de fecha, 4 de marzo de 2020. Santiago de Cali,*

El Secretario,

(Original Firmado)
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
Interlocutorio Nº 300

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103013-2010-00479-00**
Demandante: **FINANCIAL DEL PACÍFICO SERVICES.**
Demandado: **UNITEL S.A. E. S. P.**

I. OBJETO.

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha, 4 de marzo de 2020, interpuesto por la profesional del derecho ADRIANA GIRALDO MOLANO en representación de la señora ERIKA MARÍA GONZÁLEZ, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en contra de UNITEL S.A. E.S.P y el cual es conocido bajo la partida Nº760013105001-2017-00542-00.

II. DEL RECURSO.

La apoderada judicial, indica que interpone los mentados recursos, toda vez que este Despacho no tuvo en cuenta el debido proceso para la prelación legal del remanente del crédito laboral notificado a este Juzgado el día 27 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 593 del C. G. del Proceso y artículo 36 de la ley 50 de 1990 que estable "*Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2.495 del Código Civil y tiene privilegio excluyente sobre los demás*".

Así las cosas, invoca lo previsto en el numeral 7º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, a fin de que se revoque la providencia señalada y como consecuencia de ello, incluya a su representada en primer orden de prelación por ser un crédito laboral superior a un crédito civil.

La apoderada judicial de NETGY S.A.S. antes UPSS Y REDES S.A.S., a través de su apoderada judicial, como tercera interviniente, descorre el traslado, indicando que, la decisión del despacho, la cual es motivo de reparo, únicamente debe ser aclarada, pero no en el sentido solicitado por la togada, por cuanto, esto contraviene lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante decisión de fecha, 29 de enero del presente año, y a la cual el Juzgado debe dar cumplimiento, toda vez que el embargo de títulos judiciales notificado por el Juzgado Segundo Civil del Yumbo, fue debidamente comunicada mucho antes de las comunicaciones allegadas por los Juzgados laborales. Que por lo anterior, se debe rechazar de plano el recurso de reposición y a su vez proceder conforme lo ordena el numeral segundo de la providencia emitida por su superior, es decir, acatar el embargo de títulos y remitir sin más dilaciones los dineros, toda vez que en forma como lo está haciendo, estaría pretermitiendo la instancia, en nulidad enmarcada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del Proceso.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien guardo absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Teniendo en cuenta el fondo del asunto, es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 466 del C. G. del Proceso, que en su tenor literal dice: "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

***La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio**.*

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Es suficiente para esta instancia, tener en cuenta lo reseñado por la norma que antecede, para negar la solicitud de reposición presentada por la profesional del derecho, pues se concluye de lo anterior, que para efectos de tener en cuenta una medida como lo es el embargo de remanente, debe considerarse únicamente por parte de esta Instancia, la primera solicitud que en tal sentido se allegue al proceso, y es por esa disposición, por demás taxativa, que a través del numeral segundo del auto interlocutorio Nº 251 de fecha, 3 de mayo de 2019, este Despacho al evidenciar que no existían otras solicitudes en tal sentido, ordenó oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a fin de informarle que el embargo de REMANENTES solicitado mediante oficio Nº 0166 del 13 de febrero de 2019 SURTÍA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, luego entonces, al haber un impedimento legal impuesto por nuestro ordenamiento procedimental, no era posible que ingrese un segundo embargo de remanentes al mismo asunto.

Esta instancia debe estarse a lo allí enmarcado, so pena de incurrir en causales que no solo pueden ser violatorias de derechos fundamentales y económicos, sino que pueden llegar a viciar las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Por otro lado, debe aclarársele a la peticionaria que una cosa es la prelación de créditos que señala, del cual claramente la norma civil, enmarca como de primera clase los crédito laborales, entre otros, y otra muy distinta, son la procedencia y finalidad de la medida de remanentes que como fue expuesto anteriormente, se encuentra regulado e instituido tanto su presentación como su trámite mismo, luego entonces, mal haría esta instancia en tener en cuenta varias medidas de embargo de remanentes, pues se itera, es aquella medida que a través del oficio Nº259 del 18 de febrero de 2020 se comunicó a esta instancia (ver folio Nº 409 del presente cuaderno), y cuya inscripción se negó en su momento[1] – decisión que en últimas ha debido ser la recurrida y no la presente, que corresponde a un obedecimiento-, pues estaría no solo contradiciendo una norma de carácter legal sino lo ordenado por nuestro Superior Jerárquico en providencia de fecha 29 de enero de 2020 (Folio 26 al 30 del cuaderno 3).

Po lo anterior, se negará la reposición del auto recurrido y como quiera que fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, de

[1] Auto de 27 de febrero de 2020.

conformidad a lo expuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C. G. del P., como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Con todo, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha, 4 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha, 4 de marzo del presente año, por la señora ERIKA MARÍA GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, quien obra como demandante dentro del proceso laboral que cursa en Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali; para lo cual y a costas de la parte apelante (arancel), se dispone remitir copia digitalizada, a partir de la sentencia de primera instancia que obra a folio Nº 283 del c.1 y en adelante, así como de todo el cuaderno de medidas cautelares, lo que deberán cumplir en el término indicado en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 6 de agosto de 2020.- En la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº_ 54 /

El secretario, (original firmado)
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ